**MATRIZ DE TRABAJO – TALLERES**

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA CONSULTA AMBIENTAL**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MATRIZ DE ANÁLISIS OBSERVACIONES Y APORTES** | | |
| **ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA QUE REGULA LA CONSULTA AMBIENTAL** | | |
| **TEXTO DEL ANTEPROYECTO** | **SISTEMATIZACIÓN APORTES ESCRITOS** | **OBSERVACIONES Y COMENTARIOS TALLERES** |
| **CAPÍTULO I GENERALIDADES** |  |  |
| Artículo 1.- Objeto de la ley: La presente ley tiene por objeto regular los procesos de consulta previa que el Estado deba realizar para la toma de decisiones o emisión de autorizaciones a las personas de manera individual o colectiva, de posibles afectaciones al ambiente o a la naturaleza. De la misma manera, establecerá los criterios para la valoración de la opinión de la población consultada, bajo los parámetros de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y la protección de los derechos de la naturaleza. | Artículo 1.- Objeto de la ley: La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la consulta ambiental, a través de regular los procesos de consulta ambiental previa a las personas de manera individual o colectiva que el Estado deba realizar para la toma de decisiones o emisión de autorizaciones para la ejecución de políticas, programas, planes, proyectos, obras y actividades que podrían vulnerar el derecho humano al ambiente sano libre de contaminación y los derechos de la naturaleza o causar a las personas de manera individual o colectiva, sobre de posibles afectaciones y/o riesgos para el ambiente, o a la naturaleza y/o para las personas. De la misma manera, establecerá los criterios para la valoración de la opinión de la población consultada, bajo los parámetros de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y la protección de los derechos de la naturaleza. | - Utilizar los términos de la constitución en toda la ley, en relación a las actividades sobre las que se realiza la consulta, es decir aquellas que **afecten** al amiente o naturaleza o generen **impacto** ambiental  En los considerando para lo de previa, están los estándares fijados por la Corte.    La Consulta ambiental es también libre, previa, e informada y de buena fe.  - Se debe mantener la palabra previa. |
| Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- La presente ley será de aplicación y observancia en todo territorio ecuatoriano en relación a toda actividad de decisión o autorización estatal que pueda generar afectación al ambiente o a la naturaleza. | Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- La presente ley será de aplicación y observancia en todo el territorio ecuatoriano relación a toda política, programa, plan, proyecto, obra o actividad de decisión o autorización estatal que pueda vulnerar el derecho humano al ambiente sano libre de contaminación y los derechos de la naturaleza o generar afectación y/o riesgos para el ambiente o, a la naturaleza y/o a las personas. | * Excluir a los territorios de los pueblos y nacionalidades indígenas, debido que tienen su propia normativa. En relación a la consulta previa, libre e informada (Art. 8 proy de ley) * En el caso de la consulta previa libre e informada, que de verdad casi nunca se la realiza por parte específicamente de las mineras, pero en la ley dice también que el estado es dueño del subsuelo es por eso que existe el irrespeto a la consulta de los pueblos y comunidades  - se debe aclarar que la consulta se hace sobre toda actividad que afecte al ambiente, más allá de la titularidad por parte del estado de los territorios. |
| Artículo 3.- Consulta Ambiental.- La Consulta Ambiental es un proceso de diálogo entre el Estado y los y las ciudadanos de manera individual y colectiva, que implica la participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones y no se alcanza únicamente con informar; debe realizarse de manera previa a tomar una decisión sobre una política o proyecto, durante su implementación, si fue adoptado de manera participativa, y mientras dure la ejecución del mismo. | Artículo 3.- Consulta Ambiental.- La Consulta Ambiental, es un derecho que se garantiza a través de un proceso de diálogo entre el Estado y los y las ciudadanos de manera individual y colectiva, que implica la participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones y no se alcanza únicamente con informar; debe realizarse de manera previa a tomar una decisión sobre una política o proyecto, durante su implementación, si fue adoptado de manera participativa, y mientras dure la ejecución del mismo; así como para su cierre. | * Se debe considerar lo comentado sobre que el derecho a la consulta ambiental es un derecho colectivo, el sujeto consultado no será un individuo por la naturaleza del derecho. * Se  debe incluir desde la fase inicial hasta su ejecución de los proyectos o actividades autorizadas. * También el cierre, todo se debe consultar. * La Corte estableció el mecanismo de vinculación de los individuos al proceso de consulta para hacer parte de la comunidad consultada; la consulta no se vuelve individual por este proceso. Por eso la definición (Art. 3) no puede tergiversar el concepto del derecho. * la consulta ambiental solo es un negociado entre el ministerio de Ambiente y Agua con las concesiones mineras * **TEXTO PROPUESTO VERÓNICA POTES:** * Artículo 3. La consulta ambiental es un proceso de diálogo entre el Estado y la ciudadanía, individuos, comunidades, grupos, colectivos organizados, la comunidad científica, y toda persona u organización en el Ecuador. Su objetivo es someter toda decisión que pueda impactar al ambiente al más alto escrutinio público de manera que la decisión que resulte sea la más adecuada para la protección del ambiente y de la naturaleza bajo los principios de prevención y precaución y para que no vulnere derechos de personas, colectivos o naturaleza. La consulta debe ser significativa para quienes participan; implica la incidencia efectiva de estos en las decisiones consultadas, particularmente en lo que respecta a sus derechos económicos, sociales, culturales, ambientales y los de la naturaleza. No se alcanza con únicamente informar ni se agota en un ejercicio aislado. La consulta es un proceso reiterativo previo a la toma de decisión sobre política, programa, plan y previo a la concesión, adjudicación, autorización de todo proyecto, actividad, obra; que se mantendrá  durante todo el tiempo de vigencia de estos hasta su derogación, fin u abandono. En las actividades que se realizan por etapas, como las de hidrocarburos, minería, generación de electricidad, cada etapa deberá ser sometida a posteriores consultas acordes a las afectaciones al ambiente o a la naturaleza que puedan generarse en la etapa respectiva. La consulta previa favorable a una política, plan, programa, proyecto, concesión, adjudicación, actividad u obra no presupone la  autorización de plancha de todas las decisiones subsiguientes. * La corte constitucional sólo determina y establece mínimos. no es una camisa de fuerza hacia arriba. |
| Artículo 4.- Principios de la Consulta Ambiental.- Sin prejuicio de los principios establecidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, la presente ley se regirá por los siguientes principios: a. Previa.- La consulta deberá ser anterior a cualquier actividad que pueda generar afectación ambiental a las personas y a la Naturaleza, a fin de que las y los sujetos consultados tengan el tiempo suficiente para analizar y tomar una decisión.  b. Libre.- Los sujetos consultados no serán objeto de ningún tipo de coerción, intimidación, presión o manipulación por parte del Estado o de cualquier entidad o institución pública o terceros; es decir, el proceso debe ser participativo en el proceso de toma de decisiones lo que incluye la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles.  c. Informada.- Las personas tienen derecho al acceso oportuno a toda la información necesaria para comprender el alcance e implicaciones de la actividad que pueda generar afectación ambiental. La información debe ser accesible, objetiva, clara, completa y comprensible. La difusión de la información ambiental debe estar acorde al principio de máxima publicidad.  d. Acceso a la Información Pública. - Es el acceso oportuno, claro y completo a la información para comprender los efectos de la actividad que pueda generar afectación ambiental, social, cultural y a la naturaleza. e. Principio de transparencia: Se garantiza el derecho que tienen todas las personas a que la información, y todas las acciones realizadas por el Estado en relación a las fases de la consulta ambiental sea divulgada a las personas de manera clara, veraz y oportuna.  f. Principio de oportunidad.- El Estado deberá asegurar que la participación de la población se la realice desde las etapas iniciales de todo proceso de toma de decisiones que pueda causar impacto ambiental, para lo cual deberá contemplar plazos razonables para que el sujeto consultado tenga tiempo suficiente de acceder a la información, socializarla y debatirla internamente, antes de emitir un pronunciamiento. En el caso de las autorizaciones y decisiones estatales que puedan afectar al ambiente y estén relacionadas con actividades de minería a mediana y gran escala, la consulta ambiental deberá realizarse al menos antes de la emisión del registro ambiental y antes de la licencia ambiental. En consecuencia, el proceso participativo no puede realizarse en tiempos excesivamente cortos que pudieran impedir la toma de decisiones informadas. g. Principio de flexibilidad.- La implementación de la consulta ambiental debe adaptarse en función de las características de la población a ser consultada, las mismas que se harán efectivas a través del diálogo entre el sujeto consultado y consultante.  h. Principio de buena fe.- Es la construcción de las condiciones de confianza, colaboración y respeto mutuo entre el sujeto consultante y consultado, orientadas a llegar a acuerdos con las personas, de manera individual o colectiva, en un marco de diálogo, participación transparente, plena y equitativa. Quedan prohibidas aquellas prácticas que no sean transparentes, que falten a la verdad, que sean violentas o coercitivas.  i. Plazo razonable.- El proceso de consulta ambiental debe efectuarse en un tiempo razonable que permita al sujeto consultado comprender, discutir y analizar la información, para que tomen decisiones y obtener el consentimiento, siendo flexible en el caso de requerir ampliar los plazos en cada una de las fases. j. Principio de igualdad y no discriminación.- Se debe respetar la igualdad de derechos de todas las personas, se prohíbe cualquier distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, por lo tanto, se prohíbe todo tipo de discriminación en ejercicio de sus derechos.  k. Inclusiva.- La consulta debe adecuarse a las características sociales, económica, culturales, geográficas y de género de los sujetos consultados.  l. Progresividad y no regresividad.- Es la obligación estatal para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos y de la Naturaleza, evitando aquellas medidas que disminuyan o restrinjan el pleno goce de los derechos. m. Principio pro natura.- En caso duda que surjan en las fases del proceso de consulta ambiental, se tomará en cuenta las normas y principios que más garanticen los derechos de la naturaleza. n. Prevención.- En todas las fases del proceso de la consulta ambiental se tomaran las acciones necesarias a fin de causar el menor impacto ambiental posible que afecte a las personas y a la naturaleza  o. Precaución.- Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas que garanticen el derecho al ambiente sano y de los derechos de la naturaleza.  p. Intergeneracional.- En todas las fases del proceso, se tomará en cuenta las necesidades de la generación del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades considerando los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución de la República y en los Tratados y Convenios Internacionales de derechos humanos. | Artículo 4.- Principios de la Consulta Ambiental.- Sin perjuicio de los principios establecidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, la presente ley se regirá por los siguientes principios: a. Transparencia y Acceso a la Información Pública. - Es el acceso oportuno, claro y completo a la información para comprender la naturaleza, las implicaciones, los riesgos y los efectos de la actividad, obra, proyecto, plan o programa, que pueda vulnerar el derecho humanos al ambiente sano libre de contaminación y los derechos de la naturaleza, así como pudiera generar posibles afectaciones al ambiente y a la naturaleza. b. Principio de oportunidad.- El Estado deberá asegurar que la participación de la población se la realice desde las etapas iniciales de todo proceso de toma de decisiones que pueda causar vulneraciones a los derechos o riesgos, afectaciones y/o impacto ambiental, para lo cual deberá contemplar plazos razonables para que el sujeto consultado tenga tiempo suficiente de acceder a la información, socializarla, comprenderla, analizarla y debatirla internamente, antes de emitir un pronunciamiento. Para toda decisión y autorización y estatales que puedan afectar al ambiente, naturaleza y a las personas la consulta ambiental deberá realizarse SIEMPRE antes de la emisión del registro ambiental o de la licencia ambiental, o cualquier tipo de permiso ambiental. En consecuencia, el proceso participativo no puede realizarse en tiempos excesivamente cortos que pudieran impedir la toma de decisiones informadas. Por lo tanto, se deben respetar los tiempos propuestos por las comunidades y/o personas consultadas. c. Principio de flexibilidad.- La implementación de la consulta ambiental debe adaptarse en función de las características de las personas, de la comunidad o de la población a ser consultada, las mismas que se harán efectivas a través del diálogo directo y sin intermediarios entre el sujeto consultado y consultante.  d. Principio de buena fe.- Es la construcción de las condiciones de confianza, colaboración y respeto mutuo entre el sujeto consultante y consultado, orientadas a llegar a acuerdos con las personas, de manera individual o colectiva, en un marco de diálogo, participación transparente, plena y equitativa. Quedan prohibidas aquellas prácticas que no sean transparentes, que falten a la verdad, que sean violentas o coercitivas.  e. Principio de igualdad y no discriminación.- Se debe respetar la igualdad de derechos de todas las personas, se prohíbe cualquier distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, por lo tanto, se prohíbe todo tipo de discriminación en ejercicio de sus derechos.  f. Progresividad y no regresividad.- Es la obligación estatal para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos y de la Naturaleza, evitando aquellas medidas que disminuyan o restrinjan el pleno goce de los derechos. Incluir la no repetición g. Principio pro natura.- En caso de duda que surjan en las fases del proceso de consulta ambiental, se tomará en cuenta las normas y principios más favorables con relación a la garantía de los derechos de la naturaleza. h. Prevención.- En todas las fases del proceso de la consulta ambiental se tomaran las acciones necesarias a fin evitar impactos ambientales que afecten al ambiente, a las personas y a la naturaleza  i. Precaución.- Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas que garanticen el derecho al ambiente sano, derechos humanos y de los derechos de la naturaleza.  j. Intergeneracional.- En todas las fases del proceso, se tomará en cuenta las necesidades de la generación del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades considerando los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución de la República y en los Tratados y Convenios Internacionales de derechos humanos. | - Se debe dividir la transparencia del acceso a la información pública.  -Se debe poner a consideración toda la información del proceso a quienes consultan y no manejarla como 100% confidencial para saber si la decisión es la mejor para los derechos que estén en juego.  - Ser específicos en aquello que son principios y lo que son características tomando en cuenta de que aquello que no se cumple no hay consulta.  - En el **principio de progresividad y no regresividad**, todas las consultas ambientales deben cumplir con todas las características de una consulta. Progresividad no se puede entender como que se va avanzando en la consulta. El incumplimiento de las características resulta en una no consulta y anula cualquier decisión en ese proceso de no consulta.  - Sobre el **principio de precaución** se da cuando hay 2 condiciones: que no haya daño y que no haya certidumbre científica. Usar el sentido común para evaluar los daños.  - En el **principio de prevención** debe anticiparse a los daños. |
|  | Artículo XX . Características de la Consulta Ambiental: Son características de la Consulta Ambiental, sin perjuicio de otras establecidas en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, las siguientes:   a. Previa.- El derecho a la consulta ambiental deberá garantizarse de manera anterior a cualquier actividad que pueda generar riesgo y/o afectación al ambiente, a las personas y a la Naturaleza, a fin de que las y los sujetos consultados tengan el tiempo suficiente para analizar y tomar una decisión.  b. Libre.- Los sujetos consultados no serán objeto de ningún tipo de coerción, intimidación, presión o manipulación por parte del Estado o de cualquier entidad o institución pública o terceros; es decir, el proceso debe ser participativo en el proceso de toma de decisiones lo que incluye la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles.  c. Informada.- Las personas tienen derecho al acceso oportuno a toda la información necesaria para comprender el alcance e implicaciones de la actividad, obra, proyecto, plan, programa, que pueda generar riesgo y/o afectación ambiental. La información debe ser accesible, objetiva, clara, completa y comprensible. La difusión de la información ambiental debe estar acorde al principio de máxima publicidad. Así como a un proceso de mediación pedagógica para facilitar su comprensión para todas las personas  d. Participativa.- e. Inclusiva.- La consulta debe adecuarse a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de los sujetos consultados.  f. Plazo razonable.- El proceso para garantizar el derecho a la consulta ambiental debe efectuarse en un tiempo razonable que permita al sujeto consultado comprender, discutir y analizar la información, para que tomen decisiones y obtener el consentimiento, siendo flexible en el caso de requerir ampliar los plazos en cada una de las fases; se debe considerar que los documentos ambientales que deben ser analizados generalmente son muy extensos, por lo que se requiere de un plazo razonable para su lectura y comprensión. | - Distinguir entre las **características de previa con la de oportuna**.  Tomar en cuenta el Convenio de ARGUS de la Unión Europea sobre este punto.   * Sobre la consulta libre, no se puede imponer la consulta. * La razonabilidad tiene que estar en contexto de la comunidad a ser consultada. * La flexibilidad debe ser en favor del derecho y no en favor del gobierno. |
|  | Artículo xx. Enfoques. - Para garantizar el derecho a la consulta ambiental se observarán los siguientes enfoques:  a. Derechos humanos. - Asume a las personas como sujetos de derechos con dignidad, identifica las relaciones de poder que condicionan y limitan el ejercicio de los derechos humanos; y considera que los principios, derechos y obligaciones contemplados en las normas nacionales e internacionales de derechos humanos son un marco obligatorio para la acción estatal y la exigibilidad social. b. Género c. Intergeneracional  d. Intercultural e. Derechos de la naturaleza. - Asume a la naturaleza como sujeto de derechos, promueve el respeto integral a su existencia, procura la prevención, mantenimiento y restauración de sus funciones, estructuras y procesos vitales; y considera la vinculación sistémica entre los derechos humanos y los de la naturaleza desde una visión ecoterritorial. f. Territorial | * Agregar Derechos Humanos y colectivos. |
| Artículo 5.- De la oportunidad de la Consulta Ambiental: La Consulta Ambiental podrá ser implementada en todos los ciclos de la política pública o en todas las fases de planeamiento, aprobación y ejecución de proyectos que puedan afectar al ambiente y a la naturaleza. Para ello se establece que la Consulta Ambiental deberá realizarse al menos en los siguientes momentos: 1. De manera previa a tomar una decisión sobre una política o proyecto; 2. Durante su implementación, si fue adoptado de manera participativa; y, 3. Mientras dure la ejecución del mismo. | Artículo 5.- De la oportunidad de la Consulta Ambiental: La Consulta Ambiental podrá ser implementada en todos los ciclos de la política pública o en todas las fases de planeamiento, aprobación y ejecución de proyectos que puedan afectar al ambiente, a las personas y a la naturaleza. Para ello se establece que la Consulta Ambiental deberá realizarse al menos en los siguientes momentos: 1. De manera previa a tomar una decisión sobre una política o proyecto, plan, programa, actividad u obra; 2. Durante su implementación, si fue adoptado de manera participativa;  3. Mientras dure la ejecución del mismo; y, 4. Durante el cierre del proyecto, plan, programa, actividad u obra. | * Utilizar un lenguaje más drástico. * En el numeral 1 utilizar: De manera previa a ejecutar una política. * Los acuerdos internacionales deben llevar a consulta a las comunidades locales. * En el numeral 2, eliminar la frase “, si fue implementado de manera participativa”; ya que daría a entender que se pueda realizar actividades o proyectos sin ser previamente consultados. |